



Resolución Sub Gerencial

Nº 066 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Que, el memorándum N° 24-2022- GRA/GRTC-SGTT-ATI, que dio inicio a las acciones de fiscalización – GRTC, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y disposiciones legales sobre terminales terrestres, rutas y frecuencias a unidades vehiculares de empresas autorizadas; las cuales culminaron con la emisión del Informe N°197-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc,(26/SEP/2022); Que el encargado del Área de Fiscalización dando cuenta de las actividades de Inspección y Verificación, de Empresas de Transporte Regular de personas en la rutas: Arequipa-Fiscal-La punta de Bombón y viceversa, ruta: Arequipa-Camana - Quilca Matarani y viceversa y la ruta Arequipa – Chivay - Cabanaconde y viceversa, los días viernes 16, sábado 17 y domingo 18 de setiembre del 2022, por la infracción al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 001-2022-GRA/GRTC-SGTT.ATI.fisc-insp(22/SEP/2022) el inspector TAP. REYNALDO MIRANDA RONDON, realizo el operativo inopinado de fiscalización en la ruta AREQUIPA- LA PUNTA DE BOMBON y VICEVERSA (VÍA FISCAL)-AREQUIPA, indicando que se constituyó a la localidad de la Punta de Bombón con el fin de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia de las empresas que prestan servicio los días viernes (16/09/2022), sábado (17/09/2022) y domingo (18/09/2022), en el sector La Punta de Bombón (vía fiscal) por esos tres días consecutivos de los que se pasa a detallar:

- | | |
|---|--------------|
| • Empresa de Transportes Caminos Del Inca SRL. | -NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Costanera Buss Perú SAC. | - NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Kanax Adventure EIRL. | -NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes del Carpio Hnos SRL. - | -NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Turismo la Flecha SRL. | -NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha SA | -NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Servicios Turísticos Estrella SRL | -NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes y Turismo Milkar SRL, | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo SRL. - | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales SRL. | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Unión costanera VIP SAC. - | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Vip Costeño SRL. – | -CUMPLE. |

Que, con informe N° 010-2022-GRA/GRTC-SGTT.ATI-fisc-insp(19/SEP/2022) el inspector TAP.ALBERTO DELGADO FLORES, realizo el operativo inopinado de fiscalización en la ruta AREQUIPA-MATARANI-QUILCA-CAMANA Y VICEVERSA (VIA COSTANERA) indicando que se constituyó a la localidad de QUILCA con el fin de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia de las empresas que prestan el servicio los días viernes (16/09/2022), sábado (17/09/2022) y domingo (18/09/2022).

- | | |
|---|-----------|
| • Empresa de Transportes E&E SRL, | NO CUMPLE |
| • Empresa de Transportes y Turismo Valle de los Volcanes SAC, | NO CUMPLE |
| • Empresa de Transportes Perú Bus Kley SAC, | NO CUMPLE |
| • Empresa de Transportes NUEVA FLECHA PLUS SRL, | NO CUMPLE |

Que, con informe N° 010-2022-GRA/GRTC-SGTT.ATI -af. (19/SEP/2022), el inspector TAP.OLGER J. ORTIZ ALARCON, realizo el operativo inopinado de fiscalización en la ruta AREQUIPA- CHIVAY-CABANACONDE Y VICEVERSA; indicando que se constituyó a la



Resolución Sub Gerencial

Nº 066 -2024-GRA/GRTC-SGTT

localidad de **CHIVAY, (CAYLLOMA)** con el fin de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia de las empresas que prestan el servicio; los días viernes (16/09/2022), sábado (17/09/2022) y domingo (18/09/2022).

- | | |
|---|--------------|
| • Empresa de Transportes y Turismo Milagros SRL. | - NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes y Servicio Reyna EIRL. | - NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Tuti tours SRL. | - NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Molissa SAC. | - NO CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes y Turismo Andalucía SRL. - | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Centella SRL. - | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Estrella de Oro SRL. | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Tuti tours SRL. | -CUMPLE. |
| • Empresa de Transportes Caminos del Inca SRL. | -CUMPLE. |

Que, Conforme el artículo 91 de la *Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT): Modalidades 91.1- 92.2,* "... la supervisión precisa es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras" (Sic).

Que, el numeral 92.3 (DGTT): "... la detección de la infracción es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 94, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda" (Sic).

Que, se considera abandono de la autorización para el servicio de transporte conforme el D.S. N° 017-2009-MTC, 62.1:" ... Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello" (Sic).

Que, conforme al **INFORME N° 197-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc**, que indica las labores de fiscalización a las empresas que realizan servicios de transportes regular de personas en las provincias de ISLAY y CAYLLOMA en las rutas AREQUIPA-LA PUNTA DE BOMBON Y VICEVERSA: ruta: AREQUIPA-CAMANA-QUILCA -MATARANI y VICEVERSA y la ruta :AREQUIPA-CHIVAY -CABANACONDE Y VICEVERSA los días viernes 16, sábado 17 y domingo 18 de septiembre del 2022, siendo estos tres (3) días de verificación consecutiva y de acuerdo a la norma: ART Nro. 62.1 del RENAT se debe fiscalizar 10 días calendario durante el mes no se puede considerar dicho informe por estar con información NO CIERTA, ya que esta norma exige diez (10) días.

Que, el TUO de la Ley N° 27444: en adelante TUO LPAG, **Principio de legalidad:** "... Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (Sic), **Principio del debido procedimiento:** "...Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo" (Sic).



Resolución Sub Gerencial

Nº 066 -2024-GRA/GRCA-SGTT

Que, de acuerdo al Artículo 160 del TUO LPAG; *"Acumulación de procedimientos; La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"* (Sic).



Que, el numeral 4.4, inciso 4 del artículo 3 del TUO LPAG precisa: *"requisitos de validez de los actos administrativos": (...) MOTIVACION: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción y conforme al ordenamiento jurídico"* (Sic).

Que, como podemos advertir de la norma anteriormente citada, el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas implica que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.



Que, de conformidad al artículo IV del TUO LPAG *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (Sic); Así, como ya lo veníamos previniendo anteriormente, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho. Por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular.



Que, en base a todo lo mencionado en el párrafo anterior, se deduce que el contenido del **INFORME N° 197-2022-GRA/GRCA-SGTT-ATI-fisc**, que es materia del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, elaborado por el encargado del área de fiscalización, , indica que realizaron tres (3) días de fiscalización **en las rutas: Arequipa-Fiscal-La punta de Bombón y viceversa, ruta: Arequipa-Camana - Quilca Matarani y viceversa y la ruta Arequipa - Chivay - Cabanaconde y viceversa, los días viernes 16, sábado 17 y domingo 18 de setiembre del 2022**; respecto a las empresas citadas en los párrafos dos tres y cuatro procedentes art 62.1 del RNAT define que tiene que fiscalizarse diez 10 días calendario durante el mes. Por cuanto, no se puede cancelar la autorización otorgada para el transporte terrestre regular de personas por no tener la información veraz, generando una valoración insuficiente. En tal sentido, al presumirse que el cuestionado Informe no se sujeta al debido proceso, dicho acto administrativo es insuficiente.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo, de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1). «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 97- 2024-GRA/GRCA-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 – 2024 - GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 066 -2024-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE LA INSUFICIENCIA E INVALIDEZ DEL INFORME N° 197-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, referente a las empresas:

1. Empresa de Transportes Caminos Del Inca SRL.
2. Empresa de Transportes Costanera Buss Perú SAC.
3. Empresa de Transportes Kanax Adventure EIRL
4. Empresa de Transportes del Carpio Hnos SRL.
5. Empresa de Transportes Turismo la Flecha SRL.
6. Empresa de Transportes Super Rapido Nueva Flecha SA.
7. Empresa de Transportes Servicios Turísticos Estrella SRL
8. Empresa de Transportes E&E SRL,
9. Empresa de Transportes y Turismo Valle de los Volcanes SAC
10. Empresa de Transportes Perú Bus Kley SAC.
11. Empresa de Transportes NUEVA FLECHA PLUS SRL.
12. Empresa de Transportes y Turismo Milagros SRL.
13. Empresa de Transportes y Servicio Reyna EIRL
14. Empresa de Transportes Tuti tours SRL
15. Empresa de Transportes Molissa SAC; Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE el archivo del respectivo procedimiento administrativo sancionador antes referido.

ARTICULO tercero. - Encargar la notificación de la presente conforme al artículo del TUO de la ley N° 27444

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **02 MAYO 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre